



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA - MIXTA**

Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05 001 33 33 022 2020 00078 01
Accionante: GEMINI DE COLOMBIA S.A.S.
Accionado: Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín
Naturaleza: Tutela
Decisión: Ordena remitir al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil

El proceso de la referencia fue recibido, vía correo electrónico, por el ponente de esta providencia, el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), luego de haberse aceptado el impedimento manifestado por el Magistrado Jorge León Arango Franco, para surtir el trámite de impugnación de la sentencia proferida, en primera instancia, el trece (13) de marzo del año en curso por el Juzgado Veintidós Oral del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

Sería del caso resolver la impugnación, si no fuera porque se presenta una situación que amenaza con violar el debido proceso de las partes vinculadas a este trámite constitucional.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La Sociedad GEMINI DE COLOMBIA S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín con el fin de obtener el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la confianza legítima y al derecho de defensa, los cuales, en su sentir, han sido vulnerados por la accionada, por cuenta de la actuación adelantada por la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, como juez concursal, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que contempla el artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, y con el fin de obtener la protección de sus derechos, solicitó al juez de tutela (se transcribe textualmente, como aparece a folio 46 del escrito de tutela):

"PRIMERO. Tutelar los derechos del debido proceso, seguridad jurídica y efectivo acceso a la administración de justicia GEMINI DE COLOMBIA S.A.S.

"SEGUNDO: Ordenar al Intendente Regional de Medellín dejar sin efecto el proveído del 8 de octubre de 2019 dentro del proceso concursal de la sociedad ROWCAST S.A.S., según Acta 610-000346 y los demás derivados de este; y en su lugar proceda a reconocer a la sociedad GEMINI DE COLOMBIA S.A.S. dentro de la calificación de créditos como acreedor garantizado en los términos de la ley 1676 de 2013.

"TERCERO: En caso de no acceder a revocar la providencia del 8 de octubre de 2019, que se reconozca dentro del proceso de liquidación de la sociedad ROWCAST SAS a la sociedad GEMINI DE COLOMBIA S.A.S. dentro de la calificación de créditos como acreedor garantizado en los términos de la ley 1676 de 2013".

2.- La acción de tutela fue repartida el 26 de febrero de 2020, inicialmente, al Juzgado Veintidós Oral del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, despacho que, por auto de 27 de febrero del mismo año, admitió la acción constitucional, negó la medida provisional solicitada, vinculó como terceros interesados a ROWCAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y LUIS CARLOS MENDOZA EN REORGANIZACIÓN y le concedió a la demandada y a los vinculados el término de 2 días para rendir el informe previsto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y para aportar las pruebas que pretendieran hacer valer (fl. 169 y 170).

3.- Las accionadas allegaron el informe de tutela dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto y solicitaron declarar la falta de competencia, toda vez que consideraron que el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que contempla el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 es el superior funcional del juez que esa Superintendencia desplaza o reemplaza, eso es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.10 del decreto 1938 de 2017, que modificó el decreto 1069 de 2015 y, en consecuencia, pidió que se remitiera el expediente a dicha entidad (ver archivos denominados "tutela radicado 2020 78 parte 4", páginas 12 y ss. y "tutela radicado 2020 78 parte 6", páginas 4 y ss.).

4.- En auto de 9 de marzo de 2020, el Juzgado Veintidós Oral del Circuito Judicial Administrativo de Medellín declaró la falta de competencia para conocer de la acción constitucional y ordenó remitir el expediente a la Oficina de apoyo judicial-reparto tutelas para que fuera sometido a reparto entre los despachos del Tribunal

Superior del Distrito Judicial (ver archivo denominado "tutela radicado 2020 78 parte 6", páginas 25 y ss.).

5.- El proceso llegó a conocimiento del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil y, por auto de ponente de 9 de marzo de 2020 se ordenó la devolución del expediente al Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, para que reasumiera el conocimiento de la acción de tutela (ver archivo denominado "tutela radicado 2020-78 parte 7", páginas 3 a 5).

Para arribar a la anterior conclusión, dijo la Magistrada del Tribunal Superior (se transcribe textual, como aparece consignado en la providencia en cita):

"Para este Tribunal es claro que las consideraciones del Juzgado remitente, realizadas con posterioridad suficiente al auto a través del cual dispuso su admisión, no afectan la competencia para el conocimiento de este tipo de acciones constitucionales, la cual se establece a prevención entre los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivare su presentación, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

...

"Así las cosas, por ser competente el Juzgado remitente para conocer del asunto, debió tramitar la acción constitucional de la referencia en lugar de remitir el expediente -con fundamento en las reglas de reparto- a esta Corporación, en clara contravención del párrafo segundo del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 -que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015-, según el cual:

"Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"

"Es que, reiterase, el Juzgado Administrativo admitió la presente acción constitucional desde el 27 de febrero hogaño por lo que llama poderosamente la atención de este Despacho que, sólo con posterioridad a la intervención realizada por uno de los vinculados, profiera una decisión que, en esencia, implica el rechazo de competencia".

6.- Luego de remitida la acción de tutela por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil-, el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín profirió sentencia el 13 de marzo de 2020, la cual es ahora materia de impugnación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Tal como quedó consignado en los antecedentes de esta providencia, a través de la presente acción de tutela se cuestionan varias decisiones jurisdiccionales, en especial la contenida en el proveído de 8 de octubre de 2019, por medio del cual se resuelven las objeciones al proyecto de calificación de crédito y derechos de voto y

al inventario de activos y pasivos presentado por ROWCAST S.A.S., **en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas por el artículo 6 de la ley 1116 de 2006¹ y artículo 24 del Código General del Proceso²**, proferidas por la Superintendencia de

¹ **ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso. **PARÁGRAFO 1º.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley al juez del concurso, la Superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso.

PARÁGRAFO 3o. El Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de estos procesos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

² **“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

...

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:
“a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

“b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

“c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

“d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

“e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

“<Numeral adicionado por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.

“PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Sociedades, por conducto de la Intendencia Regional de Medellín para asuntos jurisdiccionales de la entidad, dentro del proceso concursal de reorganización empresarial adelantado bajo los preceptos de la ley 1116 de 2006, que fue promovido por la sociedad ROWCAST S.A.S., de modo que no se trata de decisiones proferidas en ejercicio de función administrativa, sino de verdaderas providencias judiciales emitidas por una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales – reitera la Sala –.

La Superintendencia de Sociedades es una entidad descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que se encarga, principalmente, de ejercer labores de vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles, pero sus atribuciones no se limitan únicamente al ejercicio de policía administrativa, pues, además, el ordenamiento jurídico le ha otorgado facultades jurisdiccionales para dirimir conflictos que se presentan en ciertas materias, como en la concerniente al régimen de insolvencia, tal como se señaló párrafos atrás (artículo 6 de la ley 1116 de 2006 y 24 del Código General del Proceso).

Cuando de manera excepcional la Superintendencia de Sociedades se encuentre en desarrollo de funciones jurisdiccionales, las decisiones que profiera serán consideradas bajo la misma perspectiva de la jurisdicción ordinaria y, en principio,

“Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

“PARÁGRAFO 2o. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

“PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

“Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

“PARÁGRAFO 4o. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

sólo será procedente la solicitud de amparo si se agotaron previamente los recursos que para estos efectos contenga la regulación de cada proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en este caso la Superintendencia de Sociedades desplaza a los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia para conocer de las acciones de tutela interpuestas contra ella corresponde, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, pues conforme a lo dispuesto por el parágrafo 1º del citado artículo 24 del Código General del Proceso, las funciones jurisdiccionales que contempla la norma generan competencia a prevención, de manera que la autoridad administrativa no desplaza a las autoridades jurisdiccionales competentes en el conocimiento de tales materias, sino que se suman a la labor de administrar justicia en dichos asuntos.

En ese sentido, las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales: (i) deben tramitar los procesos de su competencia a través de las vías procesales previstas en la ley para los jueces (parágrafo 3º, artículo 24 del CGP), (ii) las decisiones que adopten **no** son susceptibles de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (ibídem), (iii) las apelaciones de las providencias que profieran serán resueltas por el superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado el asunto en primera instancia ante un Juez de la República, si la providencia fuere apelable, y (iv) en caso de que la competencia del juez fuera de única instancia, la autoridad administrativa tramitará y decidirá en única instancia el asunto, en ejercicio de la función jurisdiccional (ejusdem).

Por otra parte, el decreto 1983 de 2017, respecto a las reglas para el reparto de las acciones de tutela estableció (se transcribe textualmente, como aparece en la disposición en cita):

“ARTÍCULO 1º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

...”

Por lo anterior, en sentir de esta Sala, las acciones de tutela que estén orientadas a obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se estiman amenazados o vulnerados por decisiones jurisdiccionales adoptadas por las autoridades administrativas, en ejercicio de función jurisdiccional, deben recibir el mismo tratamiento de las tutelas interpuestas contra las decisiones proferidas por autoridades jurisdiccionales o contra las providencias judiciales, sencillamente, porque son verdaderas decisiones judiciales emitidas por una autoridad investida de la función pública de administrar justicia.

Ahora bien, es cierto que la Corte Constitucional ha considerado en reiteradas oportunidades que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución Política, y los artículos 32 y 37 del decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos, **(ii)** el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y **(iii)** el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos por la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, es de anotar que la misma Corte ha dicho, en distintas oportunidades, que la aplicación de las normas previstas en el decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto. Lo anterior se halla consignado, además, en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del citado decreto 1983, que dispone: “**las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia**” (negrillas fuera del texto).

En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con base en las reglas de reparto, no solo por la naturaleza de dichas normas, sino por la incidencia de este tipo de conflictos en el derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, el caso debe ser devuelto o enviado a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento, de conformidad con las disposiciones previstas en dicha norma reglamentaria.

Sobre este particular, la Corte ha indicado³ (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita):

“... tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, **en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído**”⁴ (negrilla fuera del texto).

En ese contexto, la Corte Constitucional⁵ ha afirmado que (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita):

“... el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta **cuando se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial**, por ejemplo un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia **tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto**. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes”.

En este caso se presenta, precisamente, un manejo caprichoso de las normas administrativas de reparto que no fue advertido al momento de asignar el conocimiento de la presente tutela, pues no se tuvo en cuenta que, pese a que la autoridad accionada es administrativa, la acción de amparo está orientada a

³ Cfr. Auto 418 de 2018.

⁴ Auto 198 de 2009, reiterado en los autos 159 de 2014, A-393 de 2014, A-237 de 2015, A-240 de 2015 y 525 de 2017, entre otros.

⁵ Auto 192 de 2014.

cuestionar las decisiones proferidas en el marco de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil (proceso de insolvencia), cuyo juez competente, en caso de que el demandante hubiera querido promover el proceso ante la jurisdicción ordinaria, sería el civil del circuito, por razón de la materia (artículo 6 de la ley 1116 de 2006 artículo 20, numeral 5 del C.G.P)⁶, de modo que el superior jerárquico, dentro de la estructura propia de la rama jurisdiccional, que estaría llamado a conocer el recurso de apelación respecto de tales decisiones, en caso de que hubieran sido apelables, habría sido el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que es el inmediato superior funcional de los Jueces del Circuito, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del C.G.P que dice:

“ ... Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

En ese orden de ideas, no se trata de rehusar la competencia por el desconocimiento de las normas administrativas de reparto o por situaciones de estirpe formal; se trata de garantizar el respeto de las jerarquías propias de quienes ejercen función jurisdiccional y el derecho fundamental al debido proceso de las partes vinculadas a la presente acción constitucional, pues los jueces administrativos pertenecen a la categoría circuito y no hacen parte de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, por lo cual mal podrían revisar las actuaciones de una autoridad pública que actúa en ejercicio de función jurisdiccional en la misma jerarquía que lo hace un Juez Civil del Circuito, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 de la ley 1116 de 2006 y 24 de la ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), cuyo superior funcional, para revisar sus decisiones, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial. En sentir de la Sala, violaría el debido proceso de las partes y el derecho de acceso a la administración de justicia que una autoridad jurisdiccional diferente del superior funcional de quien profirió la decisión judicial conozca de la acción de tutela impetrada contra las providencias que, en sentir del demandante, vulneran o amenazan con vulnerar sus derechos constitucionales fundamentales.

La Corte Constitucional, al dirimir un conflicto de competencias que se presentó entre un Juzgado Civil del Circuito y un Tribunal Administrativo para conocer de la acción

⁶ Es de anotar que el citado artículo 20 (numeral 9) de la ley 1564 de 2012 fue corregido por el artículo 3 del decreto 1736 de 2012; no obstante, dicha norma, de carácter administrativo, fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2018.

de tutela instaurada contra una entidad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales en la que se cuestionaban providencias proferidas por esta última señaló (se transcribe de forma textual y parcial el auto 058 de 2009 de la Corte Constitucional):

“Surge entonces la necesidad de determinar la competencia para conocer de las acciones de tutela instauradas contra la Superintendencia de Sociedades cuando cumple funciones jurisdiccionales ...

“De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de *‘toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional’*. Es decir, que esas decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades carecen de recursos y tienen el carácter de cosa juzgada, convirtiéndose la acción de tutela en el único medio judicial para controvertirlas o desvirtuarlas, en esa medida, les serían aplicables las normas contenidas en la Ley 446 de 1998, mediante las cuales se regula la competencia de las Superintendencias en uso de facultades jurisdiccionales.

“El artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 510 de 1999, expresa:

‘Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas ...’.

“Esta Corporación, en Sentencias C-415 de 2002 y C-119 de 2008, ha sostenido que la expresión *‘ante las mismas’* del artículo que se acaba de transcribir se refiere a las autoridades judiciales desplazadas por la Superintendencias y que *‘la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia’*, en razón de que ésta cumple excepcionalmente la competencia de un juez en la estructura jurisdiccional ordinaria.

“Considera la Corte que el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 resulta aplicable en este caso excepcional para determinar el juez competente que ha de conocer de la acción de tutela contra las actuaciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. Igualmente que, por ser la Ley 446 de 1998 una norma especial, debe preferirse su aplicación ante el Decreto 1382 de 2000, que, como lo ha sostenido la Corte, no regula propiamente la competencia sino el reparto para el conocimiento de las acciones de tutela”.

En este caso, el superior jerárquico o funcional de la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales (Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín) es funcional y territorialmente el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil y es esa autoridad la que debe tramitar la acción de tutela, porque en este caso se cuestionan providencias proferidas propiamente dentro de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil.

Por lo anterior, la Sala declarará su falta de competencia y ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil.

Por último, es de anotar que, como quedó consignado en los antecedentes de esta providencia, la tutela llegó a conocimiento del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil y, por auto de ponente de 9 de marzo de 2020 se ordenó la devolución del expediente al Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, para que reasumiera el conocimiento del asunto (ver archivo denominado “tutela radicado 2020-78 parte 7”, páginas 3 a 5), sin mayor razonamiento. Entiende esta Sala que el Tribunal Superior de Medellín no rehusó su competencia, en primer lugar, porque la providencia fue emitida por el ponente y, en segundo lugar, porque no se pronunció al respecto, pero tampoco planteó un conflicto de competencias y solamente ordenó la devolución del proceso al juez venía conociendo del mismo, sin tener en cuenta que desde el reparto se desconoció un criterio de jerarquía de la autoridad jurisdiccional accionada que impedía al juez del circuito pronunciarse al respecto, so pena de violar el debido proceso (artículo 148 de la ley 446 de 1998, 6 de la ley 1106 de 2006 y 24 del CGP); por consiguiente, esta Sala ordenará la remisión del proceso al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil y si esta rehúsa el conocimiento del asunto desde ahora se propone conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA QUINTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal carece de competencia para conocer de la acción de tutela de referencia, en la cual se cuestionan decisiones jurisdiccionales de naturaleza civil.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL (reparto)**, para que conozca de la presente acción de tutela.

TERCERO: En caso de que la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín rehúse avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, se **PROPONE** desde ahora

conflicto negativo de competencias y, en tal caso, se deberá remitir la totalidad del expediente a la autoridad judicial que deba dirimir el conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Impedimento aceptado



DANIEL MONTERO BETANCUR